

Vista 604
Panamá, 16 de agosto de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

La licenciada Ada Vergara, en representación de **Tilza de Him, Deccy Vásquez, Rubén Patiño, Sergio González, Franklin Valerín, Manuel Pardo, Margarita Martínez y Rodrigo Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la cláusula primera del convenio de 5 de agosto de 2002, suscrito entre la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la Alcaldía de Panamá**.

Contestación de demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. al reverso de foja 4 y foja 5 y reverso).

SEGUNDO: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. 1-24).

TERCERO: No cierto, por tanto, se niega.

CUARTO: No es cierto como se expone, por tanto, se niega.

QUINTO: No es cierto, por tanto, se niega.

SEXTO: No es cierto, por tanto, se niega.

SÉPTIMO: No es cierto, por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

Parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a.- El artículo 9 de la ley 106 de 1973 relativo a la extensión de la jurisdicción municipal; según se alega la violación es directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable en foja 53 a 56 del expediente.

b.- El artículo 1108 del Código Civil que se refiere a los efectos que producen los contratos entre las partes. Se aduce su violación directa, por omisión, debido a las consideraciones expuestas en fojas 56 a 58.

c.- Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, relativos a las facultades de los municipios, se estiman violados por omisión, según el concepto expuesto en fojas 59 a 62.

d.- El artículo 3 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en relación con los artículos 9 y 83 de la misma Ley 106 de 1973, relativos al deber de los municipios de cumplir y hacer cumplir la Constitución, Política de la República, los decretos, las leyes, las órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa; según el concepto expuesto a foja 63.

e.- Finalmente se alega la infracción directa, por omisión, del artículo 21 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995, según el concepto descrito en fojas 64 a 69 del expediente. El referido artículo, establece los requisitos que debe cumplir el propietario del vehículo para obtener la placa o el distintivo correspondiente.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar las constancias procesales, se advierte que el convenio de intercambio de prestación de servicios, suscrito el 5 de agosto de 2002 entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el municipio de Panamá, fue rescindido por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante resolución JD-ATTT-04-2004 de 5 de febrero de 2004 (Cfr. fs.76-77).

En efecto, según se observa en el informe de conducta visible a fojas 95 y 96 del expediente, el Director General de dicha autoridad indica que el referido convenio no se encuentra vigente toda vez que mediante Resolución JD-ATTT-04-2005 de febrero, la Junta Directiva de la Entidad autorizó su rescisión, como en efecto ocurrió en base a la cláusula Novena del mismo y en atención a las múltiples quejas presentadas por los usuarios del sistema. Además, mediante nota ATTT/DG-062/2004 de 5 de febrero de 2004 se cumplió con la notificación del alcalde del distrito de Panamá.

A nuestro juicio, al rescindirse el convenio demandado, el objeto del proceso se ha extinguido, configurándose con ello el fenómeno jurídico denominado en la práctica forense

como "sustracción de materia", sobre el cual ese Tribunal se ha manifestado en los términos siguientes:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión." (Fallo de 3 de junio de 1991).

Por lo expuesto, esta Procuraduría respetuosamente solicita a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominados SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv.